

LINEAMIENTOS GENERALES DEL TRABAJO LIBRE ASALARIADO DE LOS INDIOS EN LA NUEVA ESPAÑA

Ma. Guadalupe ORDÓÑEZ Y CHÁVEZ

SUMARIO: *Introducción. I. El trabajo libre asalariado de los indios en el siglo xvi. II. El trabajo libre asalariado de los indios en el siglo xvii. III. El trabajo libre asalariado de los indios en el siglo xviii: 1) En las haciendas. 2) En las minas. 3) En obrajes y otros. IV. Comentarios. Notas y bibliografía.*

Introducción

La problemática que presentó el trabajo libre asalariado de los indios en la Nueva España durante la etapa de la dominación española, nos parece muy interesante, ya que este grupo étnico fue el que formó la fuerza de trabajo más importante en todas las ramas de la producción.¹

Hemos elaborado un estudio que no pretende ser exhaustivo pero sí contempla el desarrollo paulatino de la relación jurídica que se conformó con la libertad de contratarse de los nativos, en contraposición al trabajo forzoso que, por derecho de conquista, debían de prestar a los españoles.²

A fin de que este trabajo sea sistemático y accesible hemos dividido nuestro estudio en épocas cronológicas: I) El trabajo libre asalariado de los indios en el siglo xvi; II) El trabajo libre asalariado de los indios en el siglo xvii; III) En el siglo xviii por la complejidad de las relaciones de trabajo que se dieron analizamos éstas en los rubros siguientes: 1) El trabajo libre asalariado de los indios en las haciendas; 2) El trabajo libre asalariado de los indios en las minas y 3) El trabajo libre asalariado de los indios en obrajes y otros. IV) Haremos un comentario propio que será el corolario de nuestro trabajo.

¹ Río Ignacio del, *Sobre la aparición y desarrollo del trabajo libre asalariado en el Norte de la Nueva España* ponencia presentada en la V. Reunión de Historiadores Mexicanos y Norteamericanos, Pátzcuaro, Instituto de Investigaciones Históricas, octubre 1977, p. 8.

² Zavala, Silvio, *La encomienda indígena*, 2a. edición, México, editorial Porrúa, S. A., 1973, *per tot.*

I. *El trabajo libre asalariado de los indios en el siglo XVI.*

La tónica general del trabajo de los indios en la primera mitad de este siglo fue la del trabajo forzoso. Sin embargo, a causa de las doctrinas que privaban en la época, así como la influencia de los frailes, del padre Las Casas principalmente, el emperador Carlos I (V de Alemania, 1516-1555)³ a mediados del siglo que nos ocupa, estableció que los indios eran absolutamente libres, poniéndole fin de esta forma, al menos jurídicamente, a la esclavitud indígena y al servicio personal que como tributo debían prestar en las encomiendas.⁴

No obstante la buena voluntad del emperador y de las duras luchas emprendidas por los frailes misioneros para liberar a los indios de su condición servil, estas metas sólo se alcanzaron parcialmente, tanto por las presiones políticas que ejercieron personajes prominentes de la Nueva España, como por las condiciones socioeconómicas de la época que tratamos, referentes a la escasez de mano de obra. Los naturales quedaron sujetos a prestar su fuerza de trabajo por un tiempo determinado a través del repartamiento forzoso,⁵ aunque no se les prohibió que una vez que cumplieran con su cuota de trabajo se emplearan libremente. En este sentido encontramos una disposición del emperador Carlos I, que data de 1532, y que señala lo siguiente:

...Si los indios quisieren trabajar en edificios no se les prohiba, págueseles por su trabajo lo que justamente merecieren, no se consienta que reciban vejación, si de su voluntad no acudieren a las obras y sean pagados realmente y con efecto en que no haya fraude...

³ *Enciclopedia Universal Ilustrada*, vols. XI y XXI, Espasa Calpe, Madrid-Barcelona, 1967; del vol. XI pp. 1009 y ss; del vol. XXI pp. 1001 y ss.

⁴ *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 12, ley 1., Siguiendo lo que dice Ots y Capdequi, José Ma., *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, editorial Aguilar, 1969, pp. 88 y 89, queremos hacer notar que "el hecho fué que entre polémicas muchas veces ortodoxas, se fué elaborando una legislación protectora de indios, con alto sentido espiritual, nunca superado en la historia por los pueblos colonizadores. Pero hay que reconocer que todo este proteccionismo fue el origen de muchos males". Se quiso ir demasiado lejos en la protección al indio y esto motivó un divorcio entre el hecho y el derecho, que no en pocas ocasiones dejó al indio indefenso; no se tuvo en cuenta que vivían en climas espirituales muy distintos los hombres que redactaban las leyes, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir y los colonizadores e indígenas que debían acatarlas.

⁵ García Icazbalceta, Joaquín, *Documentos para la historia de México*, tomo II, México, editorial Porrúa, S. A., 1971, pp. 204 y ss., donde se encuentra la Real Cédula de Carlos I de España y que versa sobre lo tratado. Zavala, Silvio, y Castelo, María, *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, tomo V., advertencia, México, Fondo de Cultura Económica, Martín, F., Norman, *Los vagabundos en la Nueva España en el siglo XVI.*, México, editorial Jus, 1957, pp. 106 y ss. *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 12, ley 1.

⁶ *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 12, ley 4.

Este emperador también dictó algunas disposiciones tendientes a proteger a los indios, en las cuales se les prohibió concertarse en ciertos trabajos que se consideraban nocivos para su salud e integridad física;⁷ por ejemplo estaba prohibido emplear indios como cargadores,⁸ en el desagüe de minas,⁹ en los trabajos del añir,¹⁰ en las pesquerías de perlas,¹¹ en obrajes e ingenios,¹² y otros más. Como toda regla tiene excepciones, se dieron algunos permisos especiales para que los indígenas realizaran los trabajos prohibidos cuando así lo determinaban las necesidades de los colonos que poblaban la Nueva España.¹³

En el inicio de la segunda mitad del siglo xvi, Felipe II asumió el poder, a causa de la abdicación que, a su favor, hizo Carlos I. El nuevo monarca siguió la misma política que su padre acerca de la libertad de los indios,¹⁴ y del respeto que se le debía a su voluntad de alquilarse para trabajar por un jornal sin presiones ni apremios.¹⁵

Poco a poco se fueron configurando las relaciones de prestación libre de servicios. A los indios se les trató de equiparar con el trabajador español, dándoles prerrogativas y obligaciones similares.¹⁶ Queremos precisar que el trabajo voluntario no eximió al indio del trabajo forzoso que estaba obligado a realizar, sino que coexistieron ambas formas.

La política real quedó plasmada en varios documentos de la época. Apunta Zavala¹⁷ que entre 1579 y 1581 se amparó en muchas ocasiones la libertad de trabajo de los indios. Como ejemplo de lo anterior tomamos un documento en el cual el virrey don Martín de Enríquez (1568-1580) mandó lo siguiente:¹⁸

Dn. Martín de Enríquez, etc. . . Hago saber a vos Alcalde Mayor de Malinalco, que por parte de los naturales del pueblo de Tenancingo me ha sido hecha relación que en los términos de dicho pueblo y el de Tequaloya están y residen algunos españoles labradores en sus haciendas y labranzas, los cuales acuden a los dichos pueblos a

⁷ Enjuto Ferrán, Federico, *400 años de legislación comunal en la América Española*, prólogo de Luis Muñoz Morales, México, editorial Orión, 1945, pp. 151.

⁸ *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 10, ley 17. Alcocer, Mariano, *Historia Económica de México, Nueva España*, México, editorial América, 1952, p. 138.

⁹ *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 15 ley 12.

¹⁰ *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 14, ley 3.

¹¹ *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 13, ley 11.

¹² *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 13, ley 11 y 13.

¹³ *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 12, leyes 9, 10, 11, 14 y 15. Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo II, documento 62; tomo III, documento 36; tomo IV documentos 46, 48, 52, 54, 64, etc., tomo V documentos 8, 94, 117, 122 etc., tomo VI, documentos 183, 223, etc., tomo VII, documento 298; tomo VIII, documentos 10, 43 y 45.

¹⁴ *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 12, ley 4, ratifica lo del trabajo voluntario.

¹⁵ *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 12, ley 2.

¹⁶ *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 12, ley 1. Sobre la libertad de movimiento de los indígenas, véase Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo II, documentos 94, 190, 270, 280; y sobre todo en la advertencia de ese tomo. Sobre los "pecheros" véase *Nov. Rec.*, lib. 6, tit. 16, *per tot*; lib. 8, tit. 23, ley 2.

¹⁷ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo II, advertencia.

¹⁸ *AGN*, Ramo General de Parte, II, 36.

las casas de los naturales y por fuerza y contra su voluntad los sacan de ellas y los llevan a sus labranzas para servirse de ellos, por lo cuál demás del agravio y vejación que reciben, no pueden acudir a los servicios y repartimientos que les caben y son obligados por tenerlos en las tales heredades oprimidos sin los dejar ir a dormir a sus casas a que no se debe dar lugar y me pidieron lo mandase remediar y por mi visto la presente os mando que luego que éste mi mandamiento os sea mostrado y de aquí en adelante no consintáis ni deis lugar a los dichos labradores ni otra persona en su nombre por ninguna vía acudan a las casas de los dichos naturales a los llevar por fuerza al dicho servicio de sus haciendas, no obstante digan pagárselo, si no fuera que ellos voluntariamente quieran ir a las tales haciendas a servir por lo que se concertaren, castigando con rigor a los que lo contrario hicieren, lo cual mando se pregone públicamente para que venga a noticia de todos. Hecho en México, a veinte días del mes de julio de mil y quinientos y setenta y nueve años. Don Martín Enriquez, por mandado de su excelencia Martín Lope de Gaona.¹⁹

Como el español tenía la necesidad de asegurar el trabajo voluntario de los indios, se amañó para retenerlos por medio de deudas.²⁰ Por principio el trabajador libre podía permanecer en la hacienda o mina el tiempo que quisiera sin otra cortapisa que su propia voluntad,²¹ toda vez que hubiera cumplido con su cuota de trabajo forzoso correspondiente. Durante la segunda mitad del siglo xvi se le permitió al patrón que se le adelantara al trabajador voluntario hasta tres meses de sueldo por el que lo contrataba.²² Al trabajador libre de las minas se le podía adelantar hasta ocho meses de sueldo.²³

Las anteriores medidas tuvieron un origen económico y práctico, pero propiciaron que el trabajo estuviera unido, desde un principio, a la sujeción servil que derivó del endeudamiento del trabajador libre asalarado.

Esta actitud se debió a que los indios de repartimiento que recibían los españoles eran insuficientes para realizar todos los trabajos que se requerían, tanto en las minas como en las labores agropecuarias o en los obrajes.²⁴ No obstante la importación de esclavos negros hubo falta

¹⁹ *Recop. Leyes de Indias*, Lib. 6, tit. 12, leyes 2 y 4. En el mismo sentido véase Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo II, documento 149.

²⁰ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo II, documentos 135, 181, 229, 245; tomo III, documentos 36, 181, 193; tomo IV, documento 113; tomo VI, documentos 375, 380, 503, etc., tomo VII, documentos 333, 339, 357, 391, etc., tomo VIII, documento 110.

²¹ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo IV, documento 94.

²² Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo IV, documento 113; por una ordenanza del Conde de Monterrey en donde se señala el adelanto de sueldo que se le podía dar al trabajador libre.

²³ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo III, documentos 36, 152, 181, 193; tomo IV, advertencia y documento 113; tomo V, documento 132; tomo VI, documentos 260, 380; tomo VII, documentos 303, 309, 321; tomo VIII, documento 39.

²⁴ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo III, documentos 66, 87, 204; tomo IV, docu-

de gente que quisiera trabajar,²⁵ además de que el español prefirió al trabajador indio sobre cualquier otro, por su resistencia y docilidad.²⁶

Por la necesidad de trabajadores que hubo en la Nueva España se desarrollaron bastante las relaciones de trabajo voluntario. El indio tenía la obligación de servir cierto tiempo como repartido, pero como apuntamos anteriormente, en su tiempo libre podía concertarse voluntariamente para trabajar con quien él quisiera. En muchas ocasiones con el mismo patrón de quien era trabajador forzado.²⁷

La administración virreinal propició las relaciones de trabajo libre; trató de que dichas relaciones fueran sustituyendo paulatinamente al trabajador forzoso de repartimiento.²⁸

Así como el trabajador indígena fue protegido por las autoridades novohispanas para que no fuera presionado a trabajar por los colonos españoles, a éstos, también se les protegió cuando empleaban trabajadores voluntarios contra las arbitrariedades de los alguaciles y gobernadores encargados de llevar a cabo el repartimiento de indios;²⁹ éstos podían propiciar que cualquier empresario, minero o labrador quebrara si les dejaban sin indios de repartimiento y les quitaban a los que voluntariamente trabajaban con ellos, so pretexto de que era el tiempo que les correspondía trabajar forzosamente en otro lugar.

Las autoridades novohispanas declararon a petición de los colonos, que los indios no estaban obligados a trabajar forzosamente más semanas que las que les tocaba a razón de una cuota del cuatro por ciento de los indios de cada pueblo,³⁰ y que debían presentarse al repartimiento que les correspondía cuando les tocara su turno.³¹

mentos 46, 52, 81, etc., tomo VI, documentos 314, 381, 440, 453, 529, etc., tomo VIII, documento 10.

²⁵ Los españoles que pasaban a América, de cualquier condición que fueran, se negaban a labrar la tierra por sí mismos o a trabajar como obreros en las minas. Todos ellos querían tener indios que les sirvieran y que hicieran el trabajo pesado. Esto dio por resultado el fenómeno de la vagancia, ociosidad y holgazanería de este grupo étnico. Esta 'plaga' se les contagió posteriormente a todos los habitantes de la Nueva España. Martín, *op. cit.*, *per tot.*, especialmente capítulos II, III y IV.

²⁶ Martín, *ob. cit.*, p. 102, Mota y Escobar, Alonso de la, *Descripción geográfica de los reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León*, introducción por Joaquín Ramírez Cabañas, 2a. edición, México, editorial Pedro Robredo, 1940, pp. 150 y 151.

²⁷ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo III, documento 240; tomo V, documentos 27, 175, 233 y 250; tomo VI, documentos 102, 145, 206, 207, 399, 410, 565, etc., tomo VII, documentos 1, 9, 250, 241, 349, etc., tomo VIII, documento 140.

²⁸ AGN, Ramo Reales Cédulas Originales, tomo 1, número 1. Dónde está la Real Cédula de 1609 de Felipe III.

²⁹ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo III, documento 73; tomo IV, documentos 60, 99, 134, 140, 148, 153, etc., tomo V, documentos 34, 77, 96, etc., tomo VI, documentos 366, 446, 454, 502, 513, 537, 543, 546, 562, etc., tomo VIII; documentos 143, 147.

³⁰ *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 12, ley 22. Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo III, advertencia; tomo IV, documento 135.

³¹ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo IV, documentos 13, 135, 208; tomo VI, documentos 363, 381, 410, 543, 544, etc., tomo VII, documentos 124, 241, etc.

Posteriormente la Real Audiencia dispuso el 30 de junio de 1584 que no fueran sacados los indios que trabajaban voluntariamente con españoles, por los encargados de repartirlos, si esto perjudicaba al patrón.³² Como ejemplo de la observancia de esta disposición tenemos el siguiente documento que se refiere a un caso concreto:

Dn. Luis de Velasco, etcétera. Hago saber a vos el juez de repartimiento del valle de Atrisco, que Francisco Cárcamo de Figueroa, labrador de ese distrito, me ha hecho relación que vos le lleváis los indios gañanes que tiene, con los cuales ara y siembra sus sementeras, dándolos a las personas que os parece, con lo que él recibía agravio y me pidió mandase remediarlo y guardar lo que está proveído sobre esto, y por mi visto por el presente os mando que de aquí adelante hasta que otra cosa se provea y mande, guardéis y cumpláis la orden que últimamente tengo dada cerca de que no se reserven los gañanes que hubiere en las labores y cuando estuvieren para repartirlos en el repartimiento, se le den al labrador cuyos fueren los indios que le cupieren en tal repartimiento de aquellos mismos gañanes, sin que sea visto haberle de dar más servicio del que les cabe y se le había de dar si no tuviera allí a los dichos gañanes y esta orden guardela sin exceder de ella en manera. Hecho en México a veinte y ocho días del mes de junio de mil y quinientos y noventa y un años. Don Luis de Velasco por mandato del virrey, Pedro Campos.³³

También se prohibió el “sonsaque” que se daba entre los mismos patrones, o sea el ofrecimiento de mejores condiciones de trabajo, estímulos y canojías que un patrón prometía a los indios que estaban trabajando voluntariamente al servicio de otro, a fin de que se fueran con él.³⁴

Desde la época de la que estamos tratando a los trabajadores voluntarios de las haciendas agropecuarias o “labranzas” se les designó con el nombre de “gañanes”; a los indios que prestaban sus servicios voluntariamente en las minas y cuando se concedían licencias en los obrajes, se les llamó “laborías” o “naborías”.

Los gañanes que se asentaban en las haciendas, sustrayéndose de su núcleo social correspondiente, lo hacían principalmente buscando la

³² Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo III, documentos 66, 150, 158, 240; tomo VI, documento 549; tomo VII, documentos 1, 327.

³³ AGN, Ramo General de Parte, IV, 177, Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo III, documento 240.

³⁴ El “sonsaque” era la sustracción de trabajadores que se hacían entre sí los patrones, mediante ofertas de mejoramiento de las condiciones, de trabajo; esto tuvo consecuencias para la libertad de movimiento del trabajador libre asalariado desde el siglo XVII, que se explicarán más adelante. Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo I, documento 1; tomo III, documentos 109, 148, 181, 220; tomo VI, documentos 232, 506, 511, 528, 532, 535, 540; tomo VII, documentos 303, 327, 367, 391; 397; tomo VIII, documento 70.

protección del patrón de los excesos que cometían las autoridades de los pueblos.³⁵

Los indios que trabajaban en las minas voluntariamente, fueron ampliamente protegidos por las autoridades. Se les eximió del pago de tributos, de la prestación de trabajos forzosos por repartimiento y se les pagaron buenos salarios por su trabajo.³⁶ Esta situación respondió a la política de explotación minera propiciada por la corona española, y a la falta de mano de obra que sufrió crónicamente la minería.³⁷

De los datos expuestos, podemos señalar que la política real en la segunda mitad del siglo xvi acrecentó las relaciones contractuales de prestación libre de servicios entre indios y españoles.

II. *El trabajo libre asalariado de los indios en el siglo xvii*

En el primer año del siglo xvii (1601) el entonces emperador Felipe III (1598-1621), dictó una real cédula³⁸ que revistió una enorme importancia en cuanto al trabajo de los indios.

El monarca expresó su preocupación por el daño que se les ocasionaba a los indios con el trabajo no voluntario a que estaban obligados por el repartimiento forzoso que se hacía de ellos. La corona de España deseaba poner fin a dicha situación para que los naturales gozaran de la misma libertad, sin nota de sujeción, esclavitud o servilismo, que los vasallos que prestaban sus servicios libremente en Castilla y en toda España.

El rey y el Consejo de Indias decidieron que cesaran los repartimientos de indios para cualquier labor excepto en las minas;³⁹ y que de allí en adelante los indios debían salir a las plazas y lugares públicos a alquilar su trabajo a quién mejor les pareciere, españoles o indios, comunidades religiosas o laicas; el corregidor o alcalde de cada pueblo tendría cuidado de que los indios aptos para el trabajo acudieran a los lugares indicados.⁴⁰

³⁵ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo IV, advertencia. Alcocer, *op. cit.*, pp. 105 y ss.

³⁶ Río, *op. cit.*, p. 11, Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo V, advertencia y documentos 165, 268, etc. Alcocer, *op. cit.*, p. 155.

³⁷ Moreno de los Arcos, Roberto, *El régimen del trabajo en la minería del siglo XVIII*, ponencia presentada en la V reunión de historiadores mexicanos y norteamericanos, Instituto de Investigaciones Históricas, Pátzcuaro, 1977, p. 22. Río, *op. cit.*, pp. 1 y 2; Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo V, documentos 77, 96, 165 y 268. Moreno de los Arcos, Roberto, *Salario, tequio y partido, en las Ordenanzas para la minería del siglo XVIII*, en la Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, México, UNAM, 1976, pp. 467 y ss.

³⁸ AGN, Ramo Reales Cédulas (duplicados), tomo 74, pieza 45, sin foliatura. *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 12, ley 1.

³⁹ Excepto las minas, dada la importancia que tenían para la Corona el beneficio de éstas, se procuraría que en esta rama trabajaran también los indios en forma voluntaria, pero en caso de falta de mano de obra se permitiría llevar indios de los pueblos acostumbrados. *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 13, ley 1; lib. 6, tit. 15, leyes 1 y 5. Moreno de los Arcos, *El régimen...*, pp. 11 y 12.

⁴⁰ Parry, J. H., *El imperio español de ultramar*, traducción de Ildelfonso Echevarría, introducción J. H. Plumb, Madrid, editorial Aguilar, S. A., 1970, p. 161.

También se estableció la duración de la jornada de trabajo; el monto del salario tomando en cuenta el camino de ida y vuelta, comidas, carestía de la región, así como la forma en que se debía pagar, o sea en “mano propia” del indio que alquilaba su trabajo libremente. Las autoridades virreinales ejercerían una estrecha vigilancia sobre la libertad de concertación y el buen trato que se les debía de dar a los trabajadores.⁴¹

El rey prohibió a los encomenderos servirse de sus indios y estipuló que los tributos por ellos debidos se cumplieran en frutos de la tierra y no en servicio personal. Asimismo se reiteraron las prohibiciones del trabajo de los indios, voluntario o no, en obrajes de paños, lino, lana, seda, algodón, añir,⁴² pesquería de perlas,⁴³ ingenios de azúcar.⁴⁴ Las autoridades novohispanas tenían facultades para dar licencias especiales para que los indios trabajaran en las faenas prohibidas cuando lo consideraran pertinente, pero por ningún motivo se otorgarían licencias para cargar indios.

Cuando un indio cometía un hecho tipificado como delito se le condenaba a pagar una multa, o a sufrir azotes, cárcel o a ambas cosas, pero no a servir en obrajes o a prestar servicios personales como pena.⁴⁵

En caso de que las haciendas o labranzas fueran vendidas, heredadas o traspasadas, los gañanes o laboríos que trabajaran en ellas no pasaban a trabajar con el nuevo dueño.⁴⁶ Los indios podían dejar haciendas y heredades cuando quisieran.

La intención del monarca fue que no se les oprimiera ni se les detuviera contra su voluntad en los lugares donde trabajaran.

Esta real cédula aclara que lo dispuesto en ella atendía al alivio de los naturales, lo cual no implicaba que dejaran de trabajar, además de que tanto la Audiencia como el virrey de Nueva España gozaban de una amplia facultad discrecional para que, cuando el caso lo ameritara, se hiciera repartición de indios.

La cédula de referencia tuvo una fría acogida entre los españoles de la Nueva España. Ellos se opusieron a perder los derechos y canonjías que hasta entonces habían disfrutado. El deseo y la meta de cada español que pasaba a la Nueva España eran los de enriquecerse con un mínimo esfuerzo y en poco tiempo. El peninsular pensaba que por provenir del pueblo conquistador, los indios y la tierra misma debían proporcionarle sustento y riqueza abundantes.⁴⁷

⁴¹ *Recop. Leyes de Indias*, lib. 9, tit. 28, ley 20. *Reales Ordenanzas de Minería*, tit. 8, art. 1. Moreno de los Arcos, *El régimen...*, p. 18; Zavala, *Castelo, Fuentes...*, tomo V, advertencia.

⁴² *Vid. supra* nota 10.

⁴³ *Vid. supra* nota 11.

⁴⁴ *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 13, ley 8.

⁴⁵ *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 12, ley 5.

⁴⁶ *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 2, ley 11; lib. 6, tit. 9, ley 23; lib. 6, tit. 13, ley 18. Zavala, *Castelo, Fuentes...*, tomo VI, documento 166.

⁴⁷ Martín, *op. cit.*, p. 38.

Los colonos trataron por todos los medios a su alcance de evitar la supresión del repartamiento de indios. Adujeron mil razones, algunas de ellas expuestas por españoles simples y llanos, otras por conspicuos tratadistas como Solórzano y Pereira, quien en su obra *Política Indígena*⁴⁸ sostiene lo siguiente:

... Lo cierto es, que la experiencia ha mostrado a los que de cerca la han hecho de la condición, y naturaleza de los indios, que serían muy pocos, los que de alquileren, o mingassen de su voluntad, aunque se les diessen crecidos jornales, porque son floxos en gran manera, y amigos de ocio, y de entregarse a sus borracheras, luxurias, otros vicios, que les ocasionan la idolatría, y salen, y saldrán siempre de mala gana de sus templetes, y naturales, y mas para ocuparse en ministerios tan laboriosos; y como su codicia es tan poca, y se contentan con tan poco para su comer, y vestir, pasando muchos la vida a modo de bestias, donde quiera que alcanzan un poco de maíz para su sustento, y sin acordarse de que hai mañana, ni apetecer riquezas, alhajas, ni devaneos, es necesaria alguna fuerza, y compulsión, que les haga salir de este passo: como refiriendo sus constumbres, encareciendo su floxedad, y aun añadiendo, que parece, que el diablo lo sugiere, y persuade, que no siervan a los españoles, lo dicen Matienzo, Acosta, Agía, y otros autores...⁴⁹

Estos y otros argumentos, como la falta y escases de mano de obra, la carestía de los esclavos negros, la dificultad de su transporte y las muertes que acaecían durante la travesía, fueron aducidos por los españoles para tratar de que no les quitaran el derecho a tener indios de repartimiento.⁵⁰

Hubo defensores de los naturales que propugnaron porque se aplicaran completamente las medidas consignadas en la real cédula de 1601 a la mayor brevedad posible. Por ejemplo, entre algunos núcleos de los habitantes de la zona norte de la Nueva España, en particular los religiosos, se pensaba que la prestación de servicios libre era un modelo laboral que debía adoptarse en todo el territorio novohispano.⁵¹

Hacemos notar que el trabajo libre asalariado de los indios se inició en la zona norte desde que se abrieron los centro de trabajo minero.⁵²

⁴⁸ Solórzano Pereira, Juan de, *Política Indiana*, lib. 2, cap. 6, parr. 28 y 32 principalmente. Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo V, advertencia.

⁴⁹ Solórzano Pereira: Matienzo, *de moder. Perú* 1, p. c. 4 y 5 Acost., *de Procu. Ind. Salud.*, lib. 3, c. 9. y cap. 17 p. 643. Agía., *de Respon.*, pp. 24, 25, 41 y 68. Ram. Val. en esta decidía, y floxedad de los indios se fundó el aplicarlos a algunos trabajos, como se ve en el tit. 13 y sig. del lib. 6, de la *Recopilación*; y especialmente en la ley 1, del tit. 13. ibi: y considerando, que si les quedasse reusarian el trabajo y beneficio de estos ministerios por su natural inclinación a vida ociosa y descansada.

⁵⁰ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo V, advertencia.

⁵¹ Río, *op. cit.*, p. 14.

⁵² Río, *op. cit.*, pp. 1 y ss. indica que la población y asentamiento de los españoles,

Entre los que se pronunciaron a favor de la aplicación total e inmediata de las disposiciones emitidas por Felipe III, encontramos a Fray Domingo de Azola, obispo de Nueva Galicia, quien en el III Concilio Provincial Mexicano impugnó el trabajo forzado y el repartimiento de los indios. Argumentaba que el repartimiento era injusto y que si se finiquitaba, no faltarían indios voluntarios que trabajaran en el campo, minas, casas, servicios públicos, etcétera, por un jornal justo; como no faltaban en las minas de Zacatecas, Sombrerete, San Martín... y otras del obispado de Nueva Galicia donde acudían indios de toda la Nueva España.⁵³

Los frailes franciscanos también se manifestaron en contra del repartimiento forzoso de indios. Ellos consideraban que no era necesario que los españoles compelieran a trabajar a los indios ya que éstos se concertaban por su voluntad sin necesidad de ser presionados. Así sucedía en Zacatecas y otras partes de la Nueva España donde se encontraban trabajando por voluntad propia como mineros, pastores, gañanes, carreteros "y en otros ministerios".⁵⁴

A pesar de la polémica que suscitó la multicitada real cédula, las reformas y modificaciones que en ella se proponían no pasaron de la etapa de las buenas intenciones a causa de la fuerte resistencia social con que topó su aplicación. En la práctica los repartimientos de indios siguieron existiendo con el nombre de "alquileres forzosos".⁵⁵ Los indios siguieron concertándose en las actividades que les estaban permitidas (minas y agricultura principalmente) y en las prohibidas también cuando se obtenían licencias,⁵⁶ y cuando no subrepticamente.⁵⁷

Los jueces y comisarios de alquileres trataron de alargar el tiempo de las tandas de "alquileres forzosos",⁵⁸ pero las altas autoridades novo-

indios y mulatos, mestizos y zambaigos libres en las inhóspitas y áridas tierras del norte de la Nueva España comenzó aproximadamente por los años 1546 y 1548, a raíz del descubrimiento de las ricas minas de plata de Zacatecas.

⁵³ Río, *op. cit.*, p. 14 y la nota 42 donde señala que el texto del argumento de Fray Domingo de Azola está publicado por Llaguno, José A., *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio Provincial Mexicano (1585)*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1963, pp. 268.

⁵⁴ Río, *op. cit.*, p. 14, García Icazbalceta, *op. cit.*, tomo I, p. 166.

⁵⁵ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo V, advertencia y documentos 222 y 249; tomo VI, documentos 331, 381, 440; tomo VII, documentos 1, 410, etc. Los alquileres forzosos se hicieron extensivos a los españoles vagabundos y a todos los demás sujetos ociosos de los distintos grupos étnicos que habitaban en la Nueva España.

⁵⁶ En este aspecto véase *AGN*, Ramo Reales Cédulas (duplicados), tomo 74, pieza núm. 45. Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VIII, documento 126. *Recop. Leyes de Indias* lib. 7, tit. 4, leyes 1, 2, 3 y 4; lib. 6, tit. 12, ley 1; *Reales Ordenanzas de Minería*, tit. 12, arts. 13, 14 y 17.

⁵⁷ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VI, documentos 285, 354, 450, 500, 503, 504. etc.

⁵⁸ Los encomenderos defendieron a sus indios de los abusos de las autoridades y de los patronos que los alquilaban en numerosas ocasiones, véase Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VI, documentos 52, 143, 146; de los abusos de un corregidor 164; de un patrón 128, en ingenios y trapiches 212, también 167, 180, 209, 256.

hispanas se pronunciaron contra esta actitud y mandaron que en cuanto los indios cumplieran con su obligación no se les molestara y se les dejara trabajar con el patrón que los tuviera en alquiler voluntario. Al patrón se le dio preferencia sobre la tanda de alquiler forzado de los indios que le prestaban voluntariamente sus servicios.⁵⁹

Los jueces y comisarios de alquileres estaban obligados a registrar en un libro especial todos los convenios de gañanía y los adelantos de dinero que se les hacían a los trabajadores libres. Esto se dispuso tanto para los patrones que tenían indios de repartimiento y trabajadores voluntarios, como para los que utilizaban exclusivamente el trabajo voluntario de los indios.⁶⁰

Hemos apuntado que los factores socioeconómicos existentes en la Nueva España durante los primeros años del siglo xvi, no fueron propicios a la liberación del trabajo de los naturales. El monarca español se hizo cargo de esta situación y emitió otra real cédula en 1609,⁶¹ que pensamos se adecuó más a la realidad novohispana de ese tiempo. El nuevo ordenamiento tuvo por objeto, al igual que el anterior, reglamentar el sistema de trabajo indígena y reformar la prestación forzosa de servicios. El rey manifestó que de acuerdo con el Consejo de Indias y otros hombres “doctos y temerosos de Dios y celosos de su servicio y del bien de la República Indiana”, había examinado detenidamente las cartas y relaciones del virrey don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, conde de Monterrey, y de otros ministros reales. Después de revisarlas y reflexionar sobre su contenido, él y el Consejo de Indias se inclinaron a suspender los repartimientos que no vieran por el bien común, dejándose los necesarios para labrar campos, criar ganado y beneficiar minas de oro y plata.⁶² “Porque los indios eran flojos y dados al descanso y no podía dejárseles en completa libertad de trabajar”. “En los lugares en que los indios se volvieran trabajadores y diligentes se irían suprimiendo los repartimientos y se harían rebajas a los repartimientos en minas, ganados y frutas necesarios para la comodidad y sustento de la tierra”.

Es evidente que las autoridades metropolitanas tomaron una posición ecléctica ante el problema del trabajo forzado de los indios, persistiendo sin embargo, en la antigua idea de sustituir paulatinamente el trabajo forzado por el libre y voluntario. La meta a alcanzar fue que

⁵⁹ *Vid. supra* nota 27. También Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VI, documento 206.

⁶⁰ *Reales Ordenanzas de Minería*, tit. 12, art. 2. Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VI, documentos 67, 141 y 167.

⁶¹ Dada el 26 de mayo en Aranjuez, véase el texto en *AGN*, Ramo Reales Cédulas Originales, tomo I, número 1.

⁶² *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 15, leyes 4 y 5. No se darían nuevos repartimientos en donde no se acostumbraba darlos. Tampoco se darían a españoles aunque lo pidieran a causa de descubrimiento, renovación de minas, fundación de heredades o multiplicación de ganado.

la prestación libre de servicios se concertara libremente en favor del mejor provecho y alivio de los naturales.⁶³

En la cédula real de 1609 se repitieron las disposiciones anteriores sobre las condiciones de trabajo, tanto forzado como voluntario, de los indios; las prohibiciones de realizar ciertos quehaceres subsistieron.⁶⁴ La Audiencia y el virrey recibieron poderes discrecionales para resolver sobre la supresión, creación o continuación de los repartimientos de indios, siempre y cuando fueran de utilidad pública y no sólo para el provecho de particulares.⁶⁵

Por las disposiciones que hemos señalado la situación de los gañanes mejoró mucho por las siguientes causas:

a) Se dispuso que en el convenio celebrado entre el patrón y el gañán debía de hacerse “constar manifiestamente” que los nativos iban por su libre voluntad a trabajar.⁶⁶ Asimismo las autoridades novohispanas hicieron hincapié en que a los indios trabajadores, forzados o voluntarios, no se les retuviera por más tiempo del que hubieran acordado o del que les tocara por la tanda de repartimiento.

b) El endeudamiento del trabajador por causa de adelantos, préstamos en dinero sobre sus futuros sueldos o por cualquier cosa que se les diera fiada se prohibieron. El rey dispuso que los jornales se pagaran a diario o cada fin de semana con el propósito de que no hubiera permanencia involuntaria en el trabajo por deudas;⁶⁷ también

⁶³ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VI, en la advertencia comenta que esta Cédula indica que aunque se deseaba la desaparición del trabajo forzoso de los indios, no se creía que fuera posible de inmediato; y que denota también una mayor meditación y conocimiento de los problemas indios.

⁶⁴ Como cargar indios, trabajo en obrajes, desaguar minas con indios, trabajar en carreterías, recuas, mesones y ventas, etc. Véase el texto de la Real Cédula citada en la nota 61, *Vid. supra* notas 7 y 11.

⁶⁵ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo IV, advertencia en donde señala que no se podían dar indios a particulares como sirvientes domésticos, para leñas, zacate, etc. Se incluyeron como particulares al Virrey y demás funcionarios de la administración colonial. La Audiencia de México que tenía el gobierno en ese momento emitió un auto por el cual mandó cesar los repartimientos de indios que se daban en México, Puebla, la Antequera y otras provincias y ciudades de la Nueva España. Consideró lícitos los repartimientos de indios para beneficio de labores de minas y crianza de ganado. Prohibió que se dieran indios de repartimiento para servicios particulares a personas de cualquier calidad y condición. Se suprimieron los nombramientos de jueces de repartimiento de las ciudades mencionadas. La Audiencia para elaborar estas disposiciones se fundó en el poder discrecional que le otorgó la Real Cédula de 1601. Véase también la Real Cédula de 1609 ya citada. *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 13, ley 1; tit. 15, ley 4.

⁶⁶ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VI, documento 288, en donde se hace incapié en la libertad de trabajo del indio y 357.

⁶⁷ Enjuto Ferrán, *op. cit.*, p. 152.

se precisó “que quién diera cosas fiadas a los naturales (gañanes o laborios) las perdería y éstos no estaban obligados a pagarlas”.⁶⁸

El virrey don Rodrigo Pacheco y Osorio, marqués de Cerralbo (1624-1635) mandó en numerosas ocasiones que los gañanes fueran liberados cuando los patrones trataban de retenerlos por deudas.⁶⁹ A los trabajadores se les protegió también cuando el hacendado o labrador trataron de transpasarlos con las heredades en donde prestaban sus servicios.⁷⁰

c) Los naturales que trabajaban como repartidos o en forma libre, en caso de que enfermaran debían ser curados por el patrón. Éste, quien quiera que fuera, se insistió, debía dar un buen trato a los indios y se propusieron severos castigos para los transgresores.⁷¹

La libertad de movimiento de los indígenas fue restringida porque los caciques, autoridades y encomenderos de los pueblos de indios se opusieron constantemente a que los nativos se fueran a vivir a las haciendas de los patrones, o a otros pueblos, porque no pagaban los tributos y tandas de servicios forzados que debían.⁷² Lo anterior constituyó una pesada carga para la comunidad, que en cualquier forma tenía que cumplir tanto con las obligaciones tributarias como con las cuotas de trabajo forzoso, de las cuales eran responsables oficialmente.⁷³ La Audiencia y el virrey dispusieron que las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas podían cobrar los tributos a los gañanes de su jurisdicción (es decir que estuvieran empadronados allí), así como hacerlos cumplir con su tanda de servicios forzados, pero no debía de impedirseles que vivieran y trabajaran voluntariamente donde ellos quisieran en su tiempo libre.⁷⁴

Apuntamos que durante la primera mitad del siglo XVII los naturales de la Nueva España tuvieron, con la restricción apuntada, libertad de movimiento y se les permitió cambiar de domicilio siempre y cuando no fuera su intención defraudar a su pueblo de origen en el pago de

⁶⁸ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VI, en la advertencia y en la nota 15 que dice que la Audiencia de México en conformidad con la Cédula de 1609 provee con auto acordado el 11 de diciembre de 1609 para que no se de dinero por adelantado a los indios y que quién lo haga se hará acreedor a pena; tomo VII, documentos 53, 154, 155, 160, 167, 181, 221, 225, 232, etc. Montemayor Beleña; *Recopilación Sumaria*, 1, 56, número 97, México, 1787.

⁶⁹ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VI, documentos 362 y 379; además *vid. supra* nota anterior.

⁷⁰ *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 13, ley 18; Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VI, documento 289.

⁷¹ *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 13, ley 21. Enjuto Ferrán, *op. cit.*, p. 152.

⁷² Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo II, documentos 75 y 266; tomo VI, documentos 366, 399, 445, 484, 485, etc., se suscitaron innumerables litigios y pleitos entre los pueblos de indios y hacendados españoles a causa de los indios que pasaban a vivir en las haciendas.

⁷³ Zavala, Silvio, *La libertad de movimiento de los indios de la Nueva España*, México, sobretiro número 2 de las memorias del Colegio Nacional, 1948, pp. 12 a 26.

⁷⁴ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VI, documentos 470, 495, 503, 506.

los tributos o en la prestación forzada de servicios, o "sustraerse al endoctrinamiento de la fe cristiana".⁷⁵

Los indios que prestaban sus servicios como sirvientes domésticos en las casas de españoles, fueron protegidos también por varias disposiciones respecto a la libertad de que debían gozar y al pago de los salarios que devengaban.⁷⁶

Los patronos por su parte protegieron y pidieron que no prestaran los indios más servicios de repartimiento que los señalados.⁷⁷ El motivo fundamental de la protección de los patronos a sus trabajadores libres, era el de no perder a ninguno de ellos ya que la mano de obra indígena era la fuerza de trabajo más importante con la que contaban. Hacendados y mineros españoles obstaculizaron constantemente el que el trabajador nativo que vivía en sus haciendas se reintegrara a su comunidad de origen. Señala Zavala⁷⁸ que esto denota un cambio no sólo teórico-legal de las condiciones de trabajo sino también práctico.⁷⁹

El repartimiento de indios fue cediéndole terreno a la prestación libre de servicios. El patrón español que contaba con suficientes gañanes se sintió inclinado hacia la forma de trabajo libre y desechó la del viejo "cuatequil". El gañán representó al trabajador estable; el indio de repartimiento fue el prototipo del trabajo inseguro y temporal.⁸⁰

El último día del año de 1632, el ya mencionado virrey don Rodrigo Pacheco Osorio, marqués de Cerralbo, suprimió todo tipo de repartimiento de indios a excepción de los de minas. Para actuar se basó en una real cédula del 19 de agosto del mismo año.⁸¹ Este gobernante dispuso que cesaran en su cargo todos los jueces de repartimiento; que los indios tuvieran libertad para trabajar con quién les pareciera "y de quién mejor partido sacaran"; que las justicias los ampararan contra la violencia y compulsión so pena de perder el oficio si no cumplían. En las minas debían de tratarlos bien, pagarles su justo salario, y abstenerse de detenerlos por más días de los que correspondían a su tanda. El minero que transgrediera estas disposiciones, aunque fuera levemente, perdería los indios de repartimiento.⁸²

Tanto el virrey marqués de Cerralbo como el que le siguió en el cargo, el marqués de Cadereita (1635-1640), se preocuparon por hacer

⁷⁵ Zavala, *La libertad...*, pp. 12 a 26. Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VI, documentos 270 y 335.

⁷⁶ *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 13, leyes 22 y 23. Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VI, documentos 285, 286 y 332.

⁷⁷ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo IV, documento 135; tomo V, documento 75; tomo VI, documentos 313, 546, 556, 562, etc.

⁷⁸ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VI, advertencia.

⁷⁹ Para evitar que los indios se reintegraran a sus comunidades, los colonos españoles lograron que no se les dieran cargos públicos a los gañanes en los pueblos de indios, véase Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VI, advertencia.

⁸⁰ *Vid. supra* nota 78.

⁸¹ AGN, Ramo Reales Cédulas Originales.

⁸² Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VII, advertencia y documento 45. *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 12, leyes 23 y 26.

cumplir los derechos sociales de los indios, consagrados en la legislación de la época, como fueron la libertad de movimiento (un tanto cuanto restringida por el régimen tributario), la libertad de trabajar sin la nota de arraigo por deudas y el pago de salarios justos. Ambos gobernantes, apunta Zavala, contribuyeron en gran medida al incremento de las justas relaciones del trabajo libre en la Nueva España.⁸³

Pensamos que las etapas en que gobernaron los mencionados virreyes fueron en las que floreció la prestación libre de servicios y se protegió al trabajador voluntario. Nuestras consideraciones se basan en los numerosos documentos que nos proporcionan las fuentes en los que encontramos que se amparó al indio en contra de las pretensiones de los patronos.⁸⁴ El nativo recibió el respaldo suficiente de las altas autoridades novohispanas para hacer valer su derecho a concertarse libremente sin la cortapisa del endeudamiento que significaba dependencia de un patrón y arraigo en un lugar por tiempo indefinido.

Esta etapa que es considerada por Zavala⁸⁵ como "momentos de excepción en la historia social de las Indias" duró pocos años aproximadamente de 1633 a 1640.

El virrey don Diego Pacheco Cabrera y Bovadilla, marqués de Villena (1640-1642), siguió en ciertos aspectos la política de sus predecesores respecto al trabajo de los naturales; pero permitió que el indio se endeudara con el patrón a causa del tributo que debía y de otras mercancías y avíos. Las deudas adquiridas por estos conceptos podían pagarse con un máximo de cuatro meses de trabajo o podían redimirse con dinero en efectivo.⁸⁶ Nótese que el trabajo por deudas se originó a causa del pago que el patrón hacía de los tributos reales debidos por los indios y que posteriormente se extendió a deudas particulares.⁸⁷ El patrón aseguró, de esta forma el derecho al trabajo temporal del arrendador de servicios.

Don Juan Palafox y Mendoza, obispo de Puebla, durante su interinato (1642), emitió una disposición que coartó la libertad de movimiento de los gañanes y laborios. El 19 de agosto de 1642 mandó que los trabajadores que estuvieran endeudados con sus patronos por dinero recibido para su sustento, vestido, paga de tributos o diezmos, no podían dejar su trabajo sin antes "servir y pagar lo que debían".⁸⁸

⁸³ Fuentes... , tomo VII, advertencia.

⁸⁴ Zavala, Castelo, Fuentes... , tomo VII, documentos 1, 45, 53, 56, 124, 155, 160; 164, 167, 221, 231 y 297.

⁸⁵ Vid. supra nota 83.

⁸⁶ Zavala, Castelo, Fuentes... , tomo VII, documentos 307, 309, 311, 314, 316, 317, 320, 321, 327, 335, 338 y 339. En el documento 309 notamos que el patrón aduce que sus deudores, indios laborios y gañanes, eran "nacidos y criados" en sus haciendas. Así empieza a gestarse la idea de la adscripción del trabajador a la tierra y a la hacienda.

⁸⁷ Parry, *op. cit.*, p. 198. Así como lo citado en la nota anterior.

⁸⁸ Chevalier, Françoise, *La formation des grands domaines au Mexique*, Institut D'Ethnologie, Paris, 1972, p. 372, donde hace un comentario sobre la disposición

El virrey conde de Salvatierra (1642-1648) siguió estos mismos lineamientos, limitando la libertad de trabajo por deudas, tributarias o particulares (las cuales extendió inclusive a la deuda adquirida por razón de curación de enfermedades), a cuatro meses en la mayoría de los casos. Se autorizó también el uso de la violencia para apresar al indio que hubiera abandonado su trabajo debiéndole dinero al patrón y a devolvérselo con trabajo hasta que cubriera la totalidad del adeudo.⁸⁹ La situación descrita fue aprovechada por los patrones y hacendados para retener a los trabajadores, ya que en la época a que nos referimos, tuvieron casi siempre a las autoridades de su parte. El patrón además de aducir que el trabajador le debía empezó a manejar el argumento de que éste había nacido y crecido en su heredad. Así comenzó a engendrarse la idea de la adscripción del trabajador a la tierra.

La competencia desleal entre los patrones para obtener trabajadores, que como ya dijimos en páginas anteriores se reflejó en el "sonsaque" que se hacían entre ellos, se agudizó en esta época. Las autoridades novohispanas emitieron varios mandatos tendientes a impedir que un patrón contratara a los indios que se habían concertado con otro.⁹⁰ El "sonsaque" propició también que al trabajador nativo se le limitara, aún más, su libertad de movimiento.

Cabe apuntar que durante la primera mitad del siglo xvii, las altas autoridades novohispanas se esforzaron por suprimir el trabajo forzoso de los nativos, por lo que el trabajo libre asalariado adquirió mucha importancia y tuvo un gran desarrollo. Es durante estos años cuando, como hemos apuntado en párrafos anteriores, se dan las más justas y mejores relaciones entre los trabajadores indígenas y los patrones.⁹¹

En la segunda mitad del siglo que nos ocupa, la combinación del trabajo libre con las deudas y el "sonsaque", restringieron la libertad de los naturales que prestaban sus servicios libremente, lo que se reflejó en una incipiente adscripción a la tierra de éstos. Así se sentaron las bases del peculiar sistema llamado "peonaje" que se desarrolló durante todo el siglo xviii.⁹²

de Palafox, autorizando la retención de los trabajadores por deudas privadas. Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VII, documento 350.

⁸⁹ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VII, documentos 371, 374, 373, 357, 378, 379, 391, 392, 397, 399, 410, 413, 414, 415, 416, 418, 421.

⁹⁰ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VII, documentos 300, 312, 332, 347, 367, 375, 382, 388, Alcocer, *op. cit.*, pp. 152, 153 y 154. Zavala, *La libertad...*, pp. 49 y 50.

⁹¹ Parry, *op. cit.*, p. 199.

⁹² Zavala, Silvio, *El mundo americano en la época colonial* tomo I, México, editorial Porrúa, S. A., 1967, p. 351. Zavala, Silvio, *Orígenes coloniales del peonaje en México*, Revista El trimestre Económico, número 10, México, Fondo de Cultura Económica, 1943-1944, pp. 739, 740, 741 y ss.

III. El trabajo libre asalariado de los indios en el siglo XVIII.

1) Haciendas; 2) Minería; 3) Obrajes y otros.

1. Haciendas

En el siglo XVIII los dueños de las haciendas de labor, tendieron a ensanchar sus propiedades a costa de pequeñas heredades o de las tierras de los pueblos de indios.⁹³ Lo anterior fue otra de las causas que propiciaron que desde fines del siglo XVII e inicios del XVIII el sistema adscripticio de los gañanes a la tierra se fortaleciera.

Las autoridades novohispanas protegieron a los terratenientes y sólo permitieron a los gañanes que se separaran de su trabajo por dos causas: malos tratos del patrón y falta de pago de los salarios devengados, lo cual era difícil probar por el trabajador.⁹⁴

La adscripción de los gañanes a la tierra fue una situación de hecho que no llegó a plasmarse en ninguna disposición gubernamental de los siglos XVII y XVIII en forma expresa, pero se manifestó como una costumbre inveterada que quedó patente en innumerables casos concretos que nos proporcionan las fuentes que hemos consultado.⁹⁵

El trabajo forzoso por deudas se permitió por más de cuatro meses en algunas ocasiones.⁹⁶ Se observó también que las peticiones y promociones patronales prevalecieron sobre las de los trabajadores.⁹⁷

⁹³ Chevalier, *op. cit.*, pp. 351, 383, 386. Bazant, Jan, *Cinco haciendas mexicanas*, México, El Colegio de México, 1975, pp. 10 a 34.

⁹⁴ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VIII, advertencia; allí señala que Don Juan Ortega Montañez, Arzobispo de México, recibió la queja de dos naturales de que el dueño del rancho los oprimía, suponiendo que le debían ciento treinta pesos, así como los acusaba de haber cometido esupro; el hacendado por su parte replicó que la denuncia de los gañanes era para eludir el pago de la deuda. El virrey ordenó que los naturales pagaran la deuda al contado o con trabajo, pero sin ser maltratados. Galbiñ Diez, Ma del Carmen, "Bernardo de Galvez" (1785-1786), en *Virreyes de Nueva España (1779-1787)*, dirección y estudio preliminar de José Antonio Calderón Quijano, tomo II, Sevilla, Escuela de estudios hispanoamericanos de Sevilla, 1968, pp. 344, 345, 346, 347, 348, y ss. En donde se refiere a las medidas que trató de aplicar éste Virrey para proteger a los trabajadores de las haciendas. Le dió libertad al gañan que se lo pidió; trató de que no se huyeran y de que se les ayudara a éstos trabajadores con alimentos.

⁹⁵ Cita Zavala un ejemplo en el que un hacendado que vendía su propiedad o la perdía por deudas y pretendía llevarse a los gañanes que había contratado, podía ser demandado con éxito por el nuevo dueño, argumentando "sonsaque" del antiguo propietario; véanse los documentos 171, 344 y 385 del tomo VII; tomo VI, documento 289; tomo VIII, documento 110 de la obra de Zavala, Castelo, *Fuentes...*, cfr. Chevalier, *op. cit.*, p. 369, sobre la venta de una hacienda en Tepeaca que incluía entre los implementos de la hacienda a indios, gañanes deudores.

⁹⁶ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VII, advertencia y documento 411, en el que se indica que se cobre una deuda con trabajo, el cual duraría el tiempo necesario para descontarla.

⁹⁷ Zavala, *Orígenes...*, p. 739, señala que el cambio de la dinastía austriaca por la borbónica favoreció, a través de las decisiones de los Virreyes, las pretensiones de mineros y hacendados. Zavala, Castelo, *Fuentes*, tomo VIII, advertencia.

El patrón estableció en su hacienda o labranza un almacén llamado "tienda de raya" en la cual se les ofrecían a los trabajadores diferentes mercancías a crédito (como zapatos, telas, sombreros, implementos de trabajo, etcétera). Estas mercancías eran gravadas con un excesivo sobreprecio que aumentaba en gran medida los ingresos del patrón y le permitía un control casi total de la vida de sus gañanes,⁹⁸ quienes, de hecho, nacían y morían prisioneros de las deudas adquiridas por su familia y posteriormente por ellos mismos, las cuales muy difícilmente terminaban de pagar.⁹⁹ La "tienda de raya" fue otro elemento que permitió la adscripción del gañán a la tierra.¹⁰⁰

Zavala apunta que investigando en los libros de cuentas de las haciendas del siglo XVIII se observa que la relación entre salarios y deudas de los trabajadores, se mantenían equilibradas hasta que algún suceso de trascendencia como: bautizos, bodas, entierros, etcétera, los desbalanceaba. Al trabajador le era casi imposible, como señalamos en el párrafo anterior, pagar las deudas así adquiridas. Esto suponía su trabajo y permanencia de por vida en la hacienda.¹⁰¹ Hacemos notar que la familia del gañán que fallecía heredaba los compromisos adquiridos por éste.¹⁰²

A causa del "sonsaque" se estableció que los gañanes para poder abandonar su trabajo debían tener un billete firmado por el patrón de que no eran sus deudores.¹⁰³ Este requisito limitó también la libertad de movimiento de los trabajadores y fue; a la par que las deudas de avío y tributo, una de las características de la coartación de la libertad y de la voluntad en la relación de trabajo.

Por todo lo que hemos apuntado, el llamado sistema de "peonaje" echó raíces y floreció a través del siglo XVIII. Perduró en el siglo XIX, y se extinguió, al menos jurídicamente, en la primera década del siglo XX.¹⁰⁴

⁹⁸ Bazant, *op. cit.*, p. 52, indica que en el siglo XVII, se advierte que seguramente empezaban a existir las "tiendas de raya". Chevalier, *op. cit.*, p. 370.

⁹⁹ Alcocer, *op. cit.*, p. 147. Chevalier, *op. cit.*, pp. 370, 383, 385, 386 y ss. Chávez Orozco, Luis, *Los salarios y el trabajo durante el siglo XVII, legislación y nóminas de salario*, en Documentos para la historia económica de México, volumen III, México, p. 112. Chávez Orozco, Luis, *Páginas de historia económica de México*, 2a. edición, México, editorial Popular de los Trabajadores, 1976, pp. 26 y 27. Zavala Castelo, *Fuentes...*, tomo VIII, advertencia, dice que el Virrey Francisco Fernández de la Cueva, Duque de Albuquerque, mandó hacer justicia al Alcalde Mayor de Tepeaca porque supo de la opresión "con que tienen a los trabajadores los patrones, oargándoles contra su voluntad, a los que tienen muy seguros de ropa y dineros que los obligan a recibir para que con pretexto de desquite de este débito los tengan ceñidos al servicio de sus haciendas contra su voluntad y gusto".

¹⁰⁰ Parry, *op. cit.*, pp. 197 y 198. Indica este autor que el peonaje a diferencia del repartimiento forzoso permitió a los patrones contratar a los trabajadores en cualquier rama de la producción: minería, azúcar, tejidos, agricultura, etc.

¹⁰¹ Zavala, *Orígenes...*, p. 744.

¹⁰² Parry, *op. cit.*, pp. 197 y especialmente 198.

¹⁰³ Zavala, *Orígenes...*, p. 744. Chevalier, *op. cit.*, p. 386.

¹⁰⁴ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VIII, advertencia. Chávez Orozco, *Salarios...*, pp. 112, 113 y ss.

El trabajador era libre en teoría, pero en la práctica por lo general estaba sujeto al patrón y a la tierra en forma semejante a los “siervos de la gleba” de la época medieval, aunque en todo momento la corona española procuró por medio de innumerables disposiciones¹⁰⁵ que los terratenientes no tuvieran jurisdicción señorial sobre sus trabajadores.¹⁰⁶

Hemos de advertir que no todos los peones estaban endeudados con su patrón, Juan Bazant¹⁰⁷ señala que aproximadamente un treinta por ciento de los trabajadores no debían nada al patrón.

Entre los peones o gañanes de las haciendas encontramos que había dos categorías: peones permanentes o sea los que residían en la hacienda y, peones alquilados (temporales o eventuales) quienes arrendaban su fuerza de trabajo en ciertas temporadas del ciclo agrícola, principalmente durante la siembra y la recolección. Estos no formaban parte de la hacienda propiamente dicha, sino que se les contrataba por día o por semana.¹⁰⁸ Los salarios entre las dos categorías de peones señaladas eran diferentes y no gozaban de las mismas prestaciones. Los peones permanentes tenían salarios superiores a los que se les pagaban a los peones alquilados,¹⁰⁹ recibían cierta cantidad de granos y vituallas a un precio inferior de los que regían en el mercado,¹¹⁰ asistencia médica y descanso obligatorio en fiestas religiosas.¹¹¹

En las haciendas de labor hubo arrendatarios de servicios que correspondían a escalas sociales superiores y de los cuales no nos ocuparemos pues pertenecían a otros grupos étnicos.

Este fue, en líneas muy generales el panorama que presentaba el trabajo de los nativos en las haciendas agropecuarias durante el siglo XVIII. Notamos que sus características principales fueron: la poca libertad de movimiento de los indios, que trajo como consecuencia la adscripción del trabajador a la tierra, por deudas o para evitar el “sonsaque”, así como la protección que las autoridades novohispanas le dieron al patrón en sus pretensiones, todo lo cual se reflejó en la peculiar institución que floreció en el siglo de referencia llamada “peonaje”.¹¹²

2. Minería

En el trabajo de minas durante el siglo XVIII se observa que continúa el repartimiento forzoso de trabajadores nativos, coexistiendo con el libre asalariado.¹¹³ Esta época se ha considerado como “el siglo de oro”

¹⁰⁵ Zavala, *La encomienda...*, p. 284. Parry, *op. cit.*, p. 199.

¹⁰⁶ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VIII, advertencia y documentos 220, 222, etc.

¹⁰⁷ *Op. cit.*, p. 106.

¹⁰⁸ Bazant, *op. cit.*, pp. 106, 107 y ss.

¹⁰⁹ Bazant, *op. cit.*, pp. 108 y 109. Los peones alquilados eran en muchos casos también arrendatarios de las haciendas; se les conoció también como “terrazgueros”.

¹¹⁰ Bazant, *op. cit.*, p. 109.

¹¹¹ Zavala, *Orígenes...*, p. 745, Bazant, *op. cit.*, pp. 105, 106 y ss. Chávez Orozco; páginas. . . , p. 26.

¹¹² *Vid. supra* nota 92.

¹¹³ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VIII, advertencia, Zavala, *El mundo...*, tomo I, p. 615. Recop. *Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 12, ley 19; tit. 15, leyes 1, 2, 4, y 5.

de la minería ya que los reyes borbones y la administración de la Corona estaban más interesados que nunca en que se incrementara la extracción de metales preciosos y su beneficio.¹¹⁴

Las relaciones entre los mineros y sus operarios se regían por la costumbre. Esta estaba tan arraigada que cuando fue transgredida por los patrones motivó serios disturbios que culminaron con levantamientos y motines de los operarios de las minas. El más importante y conocido de la época fue, sin lugar a dudas, el acaecido en Real del Monte. Los trabajadores disgustados con el dueño de las minas, Pedro Romero de Terreros, tomaron las armas en su contra porque pretendió suprimir el "partido" que era una cantidad de metal que los trabajadores extraían para sí, una vez que cumplían con la cuota de extracción mineral que se les señalaba.¹¹⁵

Este problema dio origen a un fatigoso litigio que culminó en el año de 1793 con la emisión de las *Reales ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería en Nueva España y de su Real Tribunal General*,¹¹⁶ en donde en el título XII, que contiene veintiún artículos, quedaron plasmadas y sancionadas las costumbres jurídicas que regulaban las relaciones entre mineros y operarios. De este ordenamiento son de especial interés para nuestro trabajo los puntos siguientes:

Artículo 1o. El supuesto señala que ningún minero (patrón) se atreva a modificar los jornales "establecidos por la costumbre".

Artículo 2o. Indica que a los trabajadores se les había de rayar por su propio nombre.

Artículo 3o. Establece el lugar, la forma y el tiempo de pago, y la prohibición de dar mercancías como salario.

¹¹⁴ Las autoridades metropolitanas y novohispanas dieron bastantes disposiciones respecto al trabajo de las minas. *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 15 ley 8. Zavala, *Orígenes...*, p. 739 donde tenemos un claro ejemplo.

¹¹⁵ El Virrey de Cruillas envió de inmediato al connotado jurista Francisco Javier Gamboa para que se hiciera cargo de la situación, y tratara de resolver los problemas obrero patronales y apaciguara la violencia. Gamboa se enteró bien del problema oyendo a mineros y operarios. Propuso una serie de ordenanzas, las cuales se apegaban a las costumbres establecidas y en tal ordenanza no se suprimía el "partido". El rico minero Pedro Romero de Terreros no estuvo de acuerdo con tales ordenanzas y mostró su descontento cerrando sus minas durante varios años. Las ordenanzas fueron publicadas el 6 de octubre de 1766 por el Virrey de Croix, en estas ya se legislaba en cuanto al régimen laboral y a la jornada máxima de doce horas de trabajo. Más tarde se hicieron otras ordenanzas por Pedro José de Leoz, quien era alcalde de Tulancingo; estas fueron muy bien acogidas por José de Gálvez, y el entonces fiscal civil del virreinato: José Antonio de Areche. En dichas ordenanzas se suprimía el partido; pero al final no fueron aprobadas por lo que siguieron en vigencia las de Gamboa hasta el año de 1783. Véase Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VIII, advertencia. Moreno de los Arcos, *El régimen...*, pp. 16 a 20.

¹¹⁶ *Reales ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería en Nueva España y de su Real Tribunal General*. Madrid, 1783, que en otras anteriores hemos citado como *Reales Ordenanzas de Minería* y las seguiremos citando en igual forma en notas posteriores.

Artículo 4o. Se destaca la prohibición de descontar más de una cuarta parte del salario del trabajador para que pagara las deudas que hubiera contraído.

Artículo 6o. Señala que se debía pagar a los operarios, además de su salario, raciones de buena y sana carne y otros alimentos.

Artículo 7o. Establece las formalidades de los contratos entre mineros y operarios.

Artículo 9o. Reglamenta el monto de las deudas que podía haber entre patronos y operarios.

Artículo 10o. Se destaca que el "partido" no era obligatorio para el minero sino que se dejó a la voluntad de las partes su concertación.

Artículo 13o. Este artículo imponía el trabajo forzoso de vagabundos y ociosos, así como el cumplimiento forzado [de los operarios libremente concertados] que se separaran de las minas sin haber motivo.

Artículo 14o. Señala el repartimiento de indios de las minas y reitera la posibilidad de hacer trabajar en ellas a vagos y a reos condenados por delitos leves.

Artículos 15o., 16o. y 17o. En los supuestos de dichos artículos quedó establecida la coartación de la libertad de movimiento del operario, así como también se restringió la libertad de domiciliarse donde quisieran y la indicación de que para poder separarse de la mina, el trabajador debía tener un papel o "billete" firmado por el dueño o por el administrador de la mina en donde se indicara que habían quedado "bien servidos". Además se indica, que en caso de "sonsaque" se castigaría tanto al patrón sonsacador como al operario.

Artículo 18o. Se estableció que el operario no podía dejar el trabajo si tenía deudas.

Artículo 19o. Se refiere a los castigos que se les daban a los operarios ladrones.¹¹⁷

Destacamos que según estas ordenanzas (artículo 10o.) se asumió una postura ecléctica respecto al problema del "partido" que inicialmente fue lo que dio motivo a este cuerpo legislativo.

En el aspecto de trabajo de indios en minas se levantó la prohibición de que trabajaran en los desagües de minas. Las autoridades lo permitieron ya que consideraron que los adelantos técnicos a que se había llegado en esa época, ofrecían un buen margen de seguridad a la salud e integridad física de los nativos, siempre y cuando la jornada de desagüe de minas fuera solamente de seis horas.¹¹⁸

En caso de que las autoridades lo consideraran necesario los nativos

¹¹⁷ Moreno de los Arcos, *El régimen...*, pp. 16 a 20, así como las notas 47, 52, 53, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 70, 71, 72, 73, 75, 82, 87, 88, 92, 93, 94, 95, 96 y 97 del trabajo citado. *Reales Ordenanzas de Minería* ya citadas.

¹¹⁸ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VI, documento 33 referente al permiso para desagüe de minas con indios.

quienes desempeñaran trabajos de "poca importancia", podían ser compelidos a trabajar en las minas.¹¹⁹

El sistema de deudas no adscribió al operario a la mina como sucedió con los trabajadores de las haciendas de labor. Este operario gozó de mayor libertad y autonomía de la voluntad en cuanto a la concertación de trabajo. El operario minero tuvo muchas ventajas de las que no gozó el gañán, como por ejemplo, estuvo exento del pago de tributos y no se le podía encarcelar por deudas.¹²⁰

3. Obrajes y otros

El trabajo en obrajes durante todo el siglo XVIII se mantuvo dentro de los mismos lineamientos dados en el siglo XVII.¹²¹

Los indios no podían trabajar en ellos. Las autoridades novohispanas lograron hacer cumplir las disposiciones prohibitivas sobre obrajes con mayor facilidad que en las ramas de haciendas de labores, industria azucarera y minería. Cualquier transgresión daba por resultado la clausura del obraje.¹²² Además de que, desde los primeros años del siglo que nos ocupa (XVIII) la incipiente industria textil de la Nueva España sufrió un agudo revés al prohibirse la exportación y comercio de telas con el Perú. El virrey Francisco Fernández de la Cueva,

¹¹⁹ *Reales Ordenanzas de Minería*, tit. 12, arts. 13, 14 y 17. Allí se precisa que los "recogedores" de ociosos y vagabundos podían tomar por la fuerza a los de cualquier casta para el trabajo de minas. A los españoles y mestizos de primer orden (mestizo de español) se les podía compeler al trabajo pero sin usar con ellos la violencia. *Recop. Leyes de Indias*, lib. 7, tit. 4, leyes 1, 2, 3 y 4. Alcocer, *op. cit.*, p. 141; Zavala Castelo, *Fuentes...*, tomo VIII, documentos 123 y 126.

¹²⁰ *Reales Ordenanzas de Minería*, tit. 19, art. 3, en donde a la letra dice: "Los dueños de minas no podrán ser presos por deudas, ni tampoco sus administradores, veladores, rayadores, y demás sirvientes de minas y haciendas, con tal que cualquiera de estos dependientes en su caso haya de guardar cárcelera en la misma mina o hacienda donde sirviere, con la obligación en su amo de ir pagando sus deudas con la tercera parte de su salario y partidos entre tanto que le sirviere: pero si saliese de aquella mina o hacienda sin entrar a servir en otra podrá ser llevado a la cárcel". *Recop. Leyes de Indias*, lib. 4, tit. 20, leyes 2 y 3; lib. 6, tit. 15, ley 2. Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VIII, advertencia. Alcocer, *op. cit.*, p. 155.

¹²¹ *Recop. Leyes de Indias*, lib. 6, tit. 13, leyes 8 y 10. Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VI, advertencia. El trabajo en obrajes fue reglamentado por el Virrey Marqués de Cerralbo, en las ordenanzas de 10 de mayo de 1633; consúltese el texto completo de dichas ordenanzas en AGN, ramo de las Ordenanzas, II. 313 a 316.

Allí señaló "que los indios de cualquier género o condición que sean no pueden trabajar en obrajes ni trapiches en ministerio alguno con su voluntad o sin ella"; "además la aprehensión de indio o india en obraje" sin buscarle causa ni razón se ha de tener por delito consumado, y asimismo no se ha de poder estar ni dormir en ellas, ni en casa que sea de obrajero". Véanse documentos: 85 donde hay un mandato de poner en libertad a indios oprimidos en obrajes; 95, 120, 297, sobre permisos a indios para trabajar en obrajes; documento 30, referente a una india principal casada con un español para que no le quiten a los indios que trabajaban en sus obrajes; documento 241, donde se da permiso a una india cacica que se servía de indios en sus obrajes; otros casos en los documentos 322, 323, 348 y 354.

¹²² Chávez Orozco, *Páginas...*, pp. 41 a 55.

conde de Alburquerque (1703), constató que esta disposición llevó a la ruina a muchas familias, ya que "sólo en la región de la ciudad de México habían cerrado aproximadamente ciento treinta mil telares".¹²³

En el renglón de pesquería de perlas durante el siglo XVIII se concedieron permisos para que los indios que voluntariamente quisieran trabajar en ellas.¹²⁴

Desde los principios de la época que nos ocupa encontramos que los criados domésticos indígenas pasaron a un segundo plano, pues la "gente pudiente" hacía patente su boyante situación económica mediante los esclavos negros que poseyera, lo que era signo de riqueza. Así que por las causas indicadas notamos que hubo menos indígenas que se concertaran en el servicio doméstico que en siglos pasados.¹²⁵

IV. Comentarios

Podemos observar al trabajo libre asalariado de los indios de la Nueva España, desde dos puntos de vista diferentes:

- 1) El socioeconómico.
- 2) El político y jurídico.

1. *El punto de vista socioeconómico.*

El trabajo de los indios fue básico en la economía de la colonia. Tanto el trabajo forzado como el libre asalariado, representaron la fuerza imprescindible con la que se movió toda la producción en la Nueva España.

Las autoridades metropolitanas desconocieron frecuentemente las condiciones sociales y económicas que de facto privaban en la Nueva España, por lo que los mandatos que emitían no se adecuaban a ellas. Cuando el colono sintió que dichas disposiciones, principalmente si se referían al trabajo de los indios, afectaban sus intereses económicos se opuso sistemáticamente a que se les diera fiel cumplimiento y aplicación; asimismo trató por todos los medios que tuvo a su alcance, ya por la fuerza o por medio de la legislación, de retener al trabajador indígena, forzado o voluntario, porque éste representaba para él la riqueza y la comodidad.

La situación social del trabajador nativo, en general, fue la de sometimiento al patrón, fuera español, indio, criollo o mestizo, pues ocupaba uno de los últimos escaños en la sociedad novohispana, pese a las múltiples leyes proteccionistas que dictó la corona española para evitar tal.

Se destaca que entre los años de 1624 a 1640 hubo dos virreyes, el marqués de Cerralbo y el de Cadereita, que se preocuparon y lograron

¹²³ Lira, Andrés y Muro, Luis, "El siglo de la integración", en *Historia General de México*, tomo 2, México, El Colegio de México, 1976, pp. 148 y 149.

¹²⁴ Zavala, Castelo, *Fuentes...*, tomo VIII, documentos 10, 43 y 45.

¹²⁵ Parry, *op. cit.*, p. 199.

llevar a cabo el total cumplimiento de las disposiciones consagradas por el derecho, referentes a la equiparación del trabajador español de la época con el indígena. Repetimos aquí la apreciación de Zavala de que estos años fueron "momentos de excepción en la historia social de las Indias".

La situación social y económica del trabajador indígena voluntario se hizo precaria durante los últimos años del siglo xvii, sobre todo en las haciendas agropecuarias, pues se le sujetó a pagar con trabajo las deudas adquiridas con los patrones, ya fuera por pago de tributos o particulares; y éstos, empezaron a manejar el argumento de que los trabajadores indígenas "habían nacido y sido criados en sus heredades". En esta forma se coartó la libre expresión de la voluntad de prestar sus servicios del trabajador indígena y se empezó a gestar la idea de su adscripción a la tierra. Ambos elementos dieron base a la peculiar institución llamada "peonaje" que se afianzó y floreció en el siglo xviii y perduró hasta el siglo xx.

La mencionada institución conllevó, además de lo apuntado, la supresión de la libertad de movimiento del trabajador nativo para evitar el sonsaque; por lo cual la condición socioeconómica del trabajador indígena empeoró y se estatificó, ya que se consideró al peón atado de por vida al patrón y a la tierra en forma semejante a la de un "siervo de la gleba" de la época medieval.

En las minas coexistió el trabajo libre asalariado con el forzado de los nativos hasta que la Nueva España se independizó. El trabajador indígena voluntario gozó de mayor libertad, tanto para concertarse libremente como para cambiar de patrón. Los salarios y el trato fueron mejores que el que se les daba a los trabajadores de las haciendas; el aspecto tanto económico como social fue, pues, mejor en todas sus fases que la de los peones que se ocuparon de las labores agropecuarias.

2. *El punto de vista político y jurídico*

Fue una clara política de las autoridades metropolitanas, la de ir sustituyendo el trabajo forzado que debían prestar los nativos, por la concertación libre y voluntaria; sin embargo hubo titubeos en el renglón de minas, ya que el trabajo forzado de los indios no se suprimió.

La corona española se preocupó desde la segunda mitad del siglo xvi, en remarcar que el nativo era un hombre libre, lo cual quedó plasmado en varias reales cédulas y en la *Recopilación de Leyes de Indias*¹²⁶ posteriormente. Esta meta se logró durante la primera mitad del siglo xvii, ya que los indígenas recibieron un justo respaldo de parte de las autoridades novohispanas para que su voluntad y libertad de concertarse no se viera coartada por deudas o por cualquiera otra causa.

En la segunda mitad del siglo xvii, la política de las autoridades cambió; los patrones, sobre todo los de las haciendas agropecuarias,

¹²⁶ *Vid. supra* nota 4.

recibieron un amplio apoyo en las promociones y peticiones que hacían contra los trabajadores indígenas voluntarios a fin de que no se separaran de sus trabajos. A éstos se les obstaculizó cuando querían dejar de prestar sus servicios a un patrón; la situación jurídica de quienes trabajaban libremente no cambió formalmente, aunque sí de facto, ya que al nativo le fue difícil lograr que se le hiciera justicia y amparara contra las pretensiones exageradas e infundadas de los patrones.

Al consolidarse el "peonaje" durante el siglo XVIII, el trabajador indígena voluntario siguió siendo jurídicamente un hombre libre, aunque de hecho vivió en un estado de semiesclavitud. El rey y las autoridades novohispanas procuraron por medio de muchos y variados preceptos legales, que los terratenientes no tuvieran jurisdicción señorial sobre sus trabajadores.

En las minas hubo siempre una situación mejor para el trabajador nativo libre que en las labranzas. Esto se debió a que en todo momento los monarcas españoles tuvieron la política de que se extrajeran la mayor cantidad posible de metales preciosos; lo anterior repercutió favorablemente en la situación jurídica de los nativos que prestaban sus servicios libremente, según se infiere de las disposiciones plasmadas en las *Reales Ordenanzas de Minería*, especialmente en el capítulo XII.¹²⁷

Hacemos notar que durante todo el tiempo que duró la dominación española, tanto las autoridades metropolitanas como las novohispanas legislaron ampliamente sobre la protección que se les debía de dar a los indios. Tales leyes proteccionistas nos indican claramente que: no obstante que a los nativos se les consideraba como hombres libres sufrían de incapacidad para manejarse a sí mismos, por lo que debían ser protegidos y tutelados en forma especial por las autoridades. La situación descrita, pensamos que, significó que el indio sufrió durante la época colonial, de una *capitis deminutio*, con lo que se hizo patente una clara discriminación hacia él.

¹²⁷ Vid. *supra* nota 116.

BIBLIOGRAFÍA

Alcocer, Mariano, *Historia económica de México, Nueva España*, México, editorial América, 1952, pp. 7 a 390.

Bazant, Jan, *Cinco haciendas mexicanas*, México, El Colegio de México, 1975, pp. 1 a 226.

Chávez Orozco, Luis, "Los salarios y el trabajo durante el siglo XVIII, legislación y nóminas de salario", en *Documentos para la historia económica de México*, México, volumen III.

Chávez Orozco, Luis, *Páginas de historia económica de México*, 2a. edición, México, editorial Popular de los Trabajadores, 1976, pp. 7 a 83. CEHSMO.

Chevalier, Françoise, *La formation des grands domaines au Mexique*, París, Institut D'ethnologie, 1972, pp. 3 a 480.

Enjuto Ferran, Federico, *400 años de legislación comunal en la América Española*, prólogo de Luis Muñoz Morales, México, editorial Orión, 1945, pp. 7 a 353.

Galbis Diez, Ma. del Carmen, "Bernardo de Gálvez (1785-1786)", en *Virreyes de Nueva España (1779-1787)*, dirección y estudio preliminar de José Antonio Calderón Quijano, tomo II, Sevilla, Escuela de estudios Hispanoamericanos de Sevilla, 1968, pp. 325 a 359.

Lira, Andrés y Muro, Luis. "El siglo de la integración", en *Historia General de México*, 4 tomos, México, El Colegio de México, 1976, pp. 83 a 181, en el tomo II.

Margadant, Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 2a. edición corregida y aumentada, México, editorial Esfinge, 1976, pp. 7 a 223.

Martin, Norman F., *Los vagabundos en la Nueva España, en el siglo XIV*, México, editorial Jus, 1957, pp. 1 a 197.

Moreno de los Arcos, Roberto, "Salario, tequio y partido en las Ordenanzas para la minería del siglo XVIII", en la *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1976, pp. 465 a 484.

El régimen del trabajo en la minería del siglo XVIII. Ponencia presentada a la V reunión de historiadores mexicanos y norteamericanos, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, Pátzcuaro, Michoacán, 1977, pp. 1 a 27.

Ots y Capdequi, José Ma., *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, editorial Aguilar, 1969, pp. IX, 3 a 367.

Parry, J. H., *El Imperio español de ultramar*, traducción de Ildefonso Echevarría, introducción J. H. Plumb, Madrid, editorial Aguilar, S. A. de ediciones, 1970, pp. XII, 3 a 392.

Río, Ignacio del, *Sobre la aparición y desarrollo del trabajo libre asalariado en el norte de la Nueva España (siglos XVI y XVII)*, Ponencia presentada a la V reunión de historiadores mexicanos y norteamericanos, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, Pátzcuaro, Michoacán, 1977, pp. 1 a 23.

Zavala, Silvio, *La encomienda indiana*, 2a. edición, México, editorial Porrúa, S. A., 1973, pp. 15 a 1043.

Zavala, Silvio, *La libertad de movimiento de los indios de la Nueva España*, sobre-tiro número 2 de las Memorias del Colegio Nacional, 1948, pp. 5 a 65.

Zavala, Silvio, "Orígenes coloniales del peonaje en México", en la revista *El trimestre económico*, número X, México Fondo de Cultura Económica, 1943-1944, pp. 711 a 748.

Zavala, Silvio, *El mundo americano en la época colonial*, 2 tomos, México, editorial Porrúa, 1967, tomo I, pp. XXVIII, 5 a 643; tomo II, pp. 9 a 671.

Fuentes documentales directas

Archivo General de la Nación, México, ramo Reales Cédulas Originales, tomo I, número 1.

AGN, Ramo Reales Cédulas (duplicados), tomo 74, número 45, sin foliatura.

AGN, Ramo Mercedes, tomo III, foja 244, vuelta.

AGN, Ramo General de Parte, tomo II, número 36.

AGN, Ramo General de Parte, tomo IV, número 177.

AGN, Ramo Ordenanzas, folio 223.

Fuentes impresas

Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, edición facsimilar, prólogo R. Menéndez Pidal, cuarta impresión, reimpresión 1943, 3 tomos, Madrid, por la viuda de D. Joaquín Ibarra, impresora de dicho real y supremo consejo, MDCCCLXXXI; tomo I, pp. 2 a 660; tomo II, pp. 1 a 613 y tomo III, pp. 1 a 562.

Reales Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería en Nueva España y su Real Tribunal General, Madrid, 1783, pp. XLVI, 1 a 214.

Novísima Recopilación, en Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, tomos VII, VIII, IX y X, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1850.

García Icazbalceta, Joaquín, *Documentos para la historia de México*, 3 tomos, México, editorial Porrúa, S. A., 1971.

Montemayor y Beleña, *Recopilación sumaria*, México, 1787.

Mota y Escobar, Alonso de la, *Descripción geográfica de los reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León*, introducción por Joaquín Ramírez Cabañas, 2a. edición, México, editorial Pedro Robredo, 1940, pp. 9 a 238.

Solórzano Pereira, Juan de, *Política indiana* (Madrid, 1632), Madrid, impresor Diego Ordaz de la Carrera, 1647, 2 volúmenes, reimpresa en 1703.

Zavala, Silvio y Castelo, María, *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, ocho tomos, México, Fondo de Cultura Económica, tomo I, 1931, pp. IX, 7 a 178; tomo VIII, pp. LVI, 1 a 367.